



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 0 / 2 0 2 3

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 492/2023 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Guía de Isora, incoado el 12 de mayo de 2022 a instancias de la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros (en este caso, 11.622,72 euros), cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante representación debidamente acreditada (art. 5.1 LPACAP).

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa. Competencia esta que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC y consideración jurídica primera de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada en el Sexto Teniente de Alcalde, en virtud de la Resolución n.º 2023-2045, de 5 de julio.

5. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que el hecho lesivo ocurre el 5 de enero de 2022 y la reclamación se presenta en el registro electrónico del Ayuntamiento el 12 de mayo de 2022.

## II

1. El relato fáctico de la reclamación de la interesada presentada el día 12 de mayo de 2022, se basa en que el día 5 de enero de 2022 tropieza con un balaustre metálico (pivote de regulación del tránsito de vehículos en zona peatonal) que se había caído de su sito y dejado en el suelo, en plaza pública, (...), en Playa de San Juan.

Aporta poder para pleitos, propuesta de testigos, foto del pivote suelto, parte lesiones de 5 de enero 2022, informe pericial orientativo médico-legal, de fecha 25 de marzo de 2022, factura de perito por importe de 150 euros, presupuesto sustitución prótesis dental, e informe de secuelas más lesiones temporales, que contiene el cálculo de la indemnización reclamada, por un importe inicial de 9.152,72 euros.

2. Consta informe de la Policía Local, de 17 de mayo de 2022, que contiene lo siguiente:

« (...) ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL CAIDA EL 5/01/2022 (...)»

*Que revisados los partes de Servicios de los Agentes del día 5 de enero de 2022 (diurno y nocturno), no aparece reflejado en los mismos dicha incidencia alguna, ni llamada telefónica por parte de la afectada a esta Jefatura de la Policía Local ni al teléfono de Emergencia 1-1-2».*

3. El 17 de noviembre de 2022 se admitió a trámite la reclamación, notificándose a la interesada, así como a la aseguradora municipal.

4. El 22 de noviembre de 2022 se presenta escrito de la representación de la interesada en el que se aporta nueva factura de dentista belga -debido a que la reclamante tiene su residencia en Bruselas-, que incrementa el coste de sustitución de prótesis dental en 2.740 euros, por lo que reclama un total de 11.622,72 euros.

5. Por los Servicios Municipales se emitió informe de fecha 31 de marzo de 2023, del siguiente tenor:

*«En contestación a la solicitud realizada por el Departamento de Secretaría de fecha 17 de marzo de 2023 en relación a la reclamación patrimonial por caída en acera sito en (...) - Playa de San Juan, se informa lo siguiente:*

*Que hasta el día de la fecha no habíamos tenido conocimiento de este accidente ocurrido el día 5 de enero del 2022 producido por mal posicionamiento de una pizona en la acera.*

*Que, según los datos recabados de los archivos de esta concejalía y según se aprecia en la foto (Documento 2), la pizona pudo haber sido retirada y colocada en el suelo por los responsables y/o comerciantes del Mercadillo Agroalimentario que se celebra en dicha plaza (...)».*

6. Por la Policía Local se emitió informe de fecha 11 de abril de 2023, con el contenido siguiente:

*«Por medio de la presente se informa que examinados los partes de servicios de los agentes de esta Policía Local, se da traslado de las siguientes incidencias:*

*Comprobados los partes de servicio tanto diurno y nocturno del día 05/01/2022 no se ve reflejado en los mismos llamada telefónica en relación a una caída de persona en la (...).*

*Sí se realizó la Cabalgata de Reyes programada para ese día, pero consistió en el paso con vehículos de la comitiva de los Reyes Magos, la cual no precisó la retirada ni de otra medida de prevención que afectara a ningún elemento del mobiliario urbano».*

7. Que una vez hecho el emplazamiento a los distintos testigos propuestos por la reclamante, sólo acudió el día 12 de abril de 2023, (...), con DNI (...), manifestando lo siguiente:

*«Yo estaba en mi taxi, puesto de trabajo, la primera de la fila (soy la licencia 20), y vi a la señora, a la cual no conozco, caminando con su bolso en la mano, y la vi cuando cayó porque tropezó con unos tubos (2), mal puestos, que estaban colocados por fuera de la plaza, exactamente por donde pasa la gente caminando.*

*Se cayó y tuvimos que ayudarla a levantarse, y tenía daños en la boca, nariz y pierna. En el lugar, la plaza, se estaba celebrando el mercadillo».*

8. El 14 de abril de 2023, el Departamento de Desarrollo Socioeconómico, Sector Primario y Patrimonio Histórico del Ayuntamiento (Agencia de Desarrollo Local) en su informe sobre la celebración de un mercadillo en la fecha del siniestro, señala lo siguiente:

*« (...)*

*Que con fecha 13 de abril de 2023 se recibe Nota de Régimen Interior solicitando informe respecto a la celebración de mercadillo el día 5 de enero de 2022, en la (...) de Playa de San Juan y de cómo se actúa respecto a los pivotes que se encuentran en la plaza.*

*Que en la (...) de Playa de San Juan, se instala todos los miércoles del año, el Mercado Agrotradicional de Guía de Isora, en horario de 8:00 a 13:00 horas.*

*Que para el montaje de los diferentes puestos del mercado, los participantes del mismo retiran dos pivotes de limitación de la plaza a las 7:30, para poder acceder con la mercancía hasta los puestos, colocándose nuevamente a las 8:00 horas. Los pivotes retirados se colocan en una de las columnas de la marquesina de la parada de taxis. Una vez finalizado el mercado, a las 13:00 horas, los participantes vuelven a retirar los pivotes para recoger las mercancías y terminan colocado nuevamente los pivotes en su lugar.*

*Es lo que tiene a bien informar el técnico que suscribe».*

9. Mediante escrito de 27 de abril de 2023, la aseguradora municipal considera que no aprecia responsabilidad alguna del Ayuntamiento asegurado, y en escrito de 9 de junio de 2023, la correduría de seguros municipal comunica que la aseguradora municipal ha valorado los daños en 2.687,93 euros.

10. Se ha dado trámite de audiencia a la interesada, presentándose escrito de alegaciones y donde se rebate lo manifestado por la Compañía (...), aseguradora del

Ayuntamiento, y donde mantiene su reclamación y solicita una indemnización por importe de 11.622,72 euros.

11. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada, acordando abonar la cuantía de 2.687,93 euros, conforme a la valoración efectuada por (...), en concepto de indemnización por los daños personales sufridos tras caída al tropezar con pilonas dejadas en el suelo de acera de la (...), en Playa de San Juan, al quedar confirmada la relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

### III

1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP -similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial la pretensión resarcitoria de la reclamante se fundamenta en que los daños que sufrió se deben a la caída como consecuencia de la existencia de un pivote -que en posición vertical impedía el acceso de vehículos a la zona peatonal- caído horizontalmente sobre la

zona habilitada para deambular, tal como se aprecia en la fotografía existente en el expediente.

Del estudio de la documentación existente en el expediente la Propuesta de Resolución entiende que la caída transcurre en una acera anexa a la (...), en Playa de San Juan, al tropezar con unos tubos metálicos mal colocados en el suelo y sin señalizar, siendo de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Entidad Local titular de la plaza y acera la conservación y mantenimiento, así como el buen estado de la zona, siendo por ello por lo que queda acreditada la relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y la lesión producida, al no encontrarse los tubos metálicos o pilonas colocados correctamente, sino que se encontraban tirados en la acera por donde pasan los peatones.

3. Entrando en el fondo del asunto planteado, de los documentos obrantes en el expediente se desprende, particularmente del informe de la Agencia de Desarrollo Local, que el 5 de enero de 2022 (miércoles) se celebró el Mercadillo tradicional en la plaza donde ocurrió la caída, así como que el Ayuntamiento autoriza a los participantes a retirar los pivotes a primera hora de la mañana (7:30 horas) para poder acceder con la mercancía hasta los puestos, debiendo colocarse en un lugar determinado, para, posteriormente (a las 8:00 horas), volverlos a colocar verticalmente en su lugar. Sin embargo, de la prueba practicada, queda acreditado que a la hora del accidente (8:30 horas, según el parte de lesiones del Centro de Salud de Alcalá y la testigo), los pivotes retirados no sólo no estaban colocados en su sitio, sino que estaban en el suelo horizontalmente, junto a otro de los pivotes verticales, sin que existiera señalización en el lugar de referencia sobre el riesgo presente en la zona peatonal.

No obstante, no se puede ignorar que existían otros pivotes en posición vertical, lo que obligaba a los peatones a circular con una especial diligencia, y que la zona cuenta con ancho suficiente como para haber podido esquivar el obstáculo alegado, ocurriendo el incidente a plena luz del día, si bien el color del pivote (gris oscuro), según se aprecia en la fotografía, es similar al del pavimento, por lo que tampoco es fácilmente apreciable a simple vista.

Además, la testigo ha probado el accidente ocurrido, coincidiendo las lesiones soportadas por la afectada con una caída como la que se alega.

4. Por tanto, ha llegado a acreditarse el riesgo que comportaba para la seguridad de los usuarios la zona peatonal debido a la deficiente colocación de los pivotes retirados, sin que estuvieran señalizados, y sin que los servicios municipales,

habiendo autorizado la retirada de los pivotes, supervisarán que se hubieran colocado en el lugar y en el tiempo señalado, en las condiciones establecidas por el propio Ayuntamiento para que tal operación no entrañara riesgo para los viandantes.

En consecuencia, como ya ha señalado este Consejo Consultivo en asuntos análogos al presente, los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad. Y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de estas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

Así, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, debemos recordar que el art. 106.2 de la Constitución Española establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*; del mismo modo, del art. 32 y ss. LRJSP se deduce que *la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que

pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Además, en particular, en los Dictámenes 48/2021, de 4 de febrero, 119/2021, de 11 de marzo, 594/2021, de 16 de diciembre, y 216/2022, de 2 de junio, siguiendo la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo sobre las caídas de los peatones en las vías públicas por el mal estado de estas, se ha señalado que:

*«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.*

*En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:*

*“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.*

*Y añade el Dictamen 307/2018:*

*“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).*

*Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su*



*confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».*

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso, pues si bien el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, también es cierto que la interesada pudo haberse percatado de la existencia del obstáculo en la acera con la antelación suficiente para evitar su paso por él, esquivándolo debido a la anchura existente, de haber actuado con la atención debida, debiendo tenerse en cuenta que el accidente se produjo a una hora donde hay visibilidad, con luz solar, como nos indica tanto el parte de lesiones, como la testigo, pues el pivote se encontraba no sólo mal colocado sino que a esa hora debía de haber sido repuesto a su posición original, sin que los servicios municipales comprobaran que se cumplían las condiciones establecidas a los participantes del mercadillo por el propio Ayuntamiento, desatendiendo, por tanto su deber *in vigilando*, de que la actividad del mercadillo tradicional se desarrollara en las adecuadas condiciones de seguridad para las personas que al mismo acudían a pie.

6. En consecuencia, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo se considera conforme a Derecho en cuanto a su estimación, pues se ha acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público. Pero al haber ocurrido la caída en horas diurnas, en un espacio amplio y siendo suficientemente visible el estado de la zona peatonal, se considera que también concurre falta de diligencia de la afectada en el deambular, existiendo, pues, concausa en la producción del daño, por lo que se considera equitativo atemperar la responsabilidad de la Administración en un 70% atribuible a esta y un 30% atribuible a la interesada.

7. Sin embargo, la Propuesta de Resolución no es conforme en relación con la cuantía indemnizatoria. En este sentido, deberá reconocerse la cantidad correspondiente a los daños realmente padecidos en el momento en el que se produjo la caída, y, a su vez, la cuantía total que finalmente proceda reconocer en concepto indemnizatorio se deberá rebajar en un 50% por los motivos señalados. Esta cuantía resulta acreditada con la valoración médica efectuada por la interesada, que se considera correcta, sin que por el Ayuntamiento -ni su aseguradora- se haya presentado informe pericial médico acreditativo de la cuantía en la que valora los daños, tal y como exige el art. 37.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, introducido por la ley 35/2015, de 22 de

septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aplicable con carácter orientativo, según reiterada jurisprudencia, a los daños como el aquí examinado.

Además, tiene razón la reclamante cuando en sus alegaciones finales afirma que los daños en su prótesis dental superior se valoraron apenas dos días después de la caída por una profesional médico-dentista mediante orto pantomografía, por lo que aunque no consten en el parte de lesiones del Centro de Salud, constando las contusiones en la cara y heridas en la zona de los labios -que obligaron a dar varios puntos de sutura-, los citados daños son también consecuencia de la caída producida.

Asimismo, como consta acreditado en el poder notarial aportado que la interesada tiene su residencia en Bruselas, se ha de considerar igualmente la diferencia del coste de la sustitución de la prótesis dental en Bélgica, tal y como hemos considerado para otros supuestos de responsabilidad patrimonial cuando la reparación del daño ha de realizarse en otro país (por todos, Dictamen 93/2023, de 9 de marzo).

En los Dictámenes de este Consejo Consultivo 140/2023, de 5 de abril, y 505/2022, de 22 de diciembre, entre otros muchos, se ha señalado acerca del principio de reparación integral del daño, que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, lo siguiente:

*«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basilares sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC 1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: “ (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, `la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio´”, y esta doctrina es de aplicación al presente asunto.*

*Así, pues, los daños irrogados por los que se reclama en este caso y cuya efectividad la interesada haya podido llegar a acreditar, en la medida en que a la postre han sido ocasionados a resultas del funcionamiento de los servicios públicos, han de ser íntegramente*

*resarcidos por la Administración (al no pesar sobre la víctima el deber de jurídico de soportar tales daños, ni tampoco puedan imputarse a su propia conducta o eventualmente al «hecho de un tercero»; lo que en su caso, de ser así, podría modular, e incluso hacer quebrar, el requerido nexo causal para la emergencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración», doctrina de aplicación a este supuesto.*

Por todo ello, a la interesada le corresponde una indemnización por importe de 8.135,90 euros (70% de 11.622,72 €), cuantía que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, se ajusta a Derecho en cuanto a su estimación, pero no así en cuanto a la cantidad a indemnizar a la interesada, que debe efectuarse en los términos y por las razones señaladas en el Fundamento III.